



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM FERNANDO TOVAR VIVAS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00217-00</u>

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, la tutela instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO TOVAR VIVAS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL MERITO.

PRETENSIONES:

Solicito el accionante que, por medio de la presenta acción constitucional, se protegieran sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en consecuencia, se ordene I-) A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE que se acoja y reconozca el certificado de estudios, II-) Reconozca la calificación del Estado: Valido y III-) Reconozca y otorgue el puntaje considerado en el mismo documento anexo técnico al acuerdo No. 2130 del 2021.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que se encuentra inscrito en el Proceso de selección No. 2172 de 2021 Directivos Docentes y Docentes bajo en No. de Inscripción 476165830, ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

definió unas reglas para la realización del concurso publico de mérito para el departamento del Huila, específicamente con los acuerdos No. 2130 (20212000021306) del 2021, No. 208 de 2022 y No. 230 de 2022, encontrándose en la etapa 6 "valoración de antecedentes", teniendo plazo para actualizar los documentos hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), realizando dicha actualización el día once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cargando el certificado en el que consta cursar y aprobar estudios en el programa académico "Maestría en Recursos Digitales Aplicados a la Educación.

Publicados los resultados de la verificación de antecedentes, el documento cargado en la actualización fue calificado en "Estado: No valido", debido que el documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título, presentando reclamación frente a dicho resultado argumentando que, según el acuerdo No. 2130 de 2021 en su apartado 4.3. los documentos que se deben adjuntar para la valoración de antecedentes son: títulos académicos o actas de grado, o certificación de terminación de materias.

La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de la respuesta a dicha reclamación manifestando: *"En este orden, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el concursante en el ítem de educación en folio 1 (MAESTRIA EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN), adjuntó una CERTIFICACIÓN ACADÉMICA, documento que no puede ser tenidos como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015."*

Debido que el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se podrán consultar los resultados definitivos consolidados de los participantes del proceso de selección, por lo cual podría generarle un perjuicio irremediable, dado los términos cortos de las etapas 8 y 9 del concurso público, considerando que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al mérito y demás conexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

ACTUACION PROCESAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se ordenó imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando oficiar a las entidades accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Manifiesta la entidad accionada que, en todo proceso de selección por concurso de méritos están regidos por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2130 de 2021, aclarando que la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, por lo que no se estaría causando un perjuicio irremediable, ya que el accionante si va a integrar la lista de elegibles para el empleo en el cual concurso.

Adicionalmente, considerando el punto de inconformidad del accionante sobre la respuesta a la reclamación, argumenta que dicha respuesta se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derecho alejados de cualquier tipo de arbitrariedad, razones por las cuales solicita que se declare improcedente la acción de tutela, debido que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:

Guardo silencio frente al requerimiento.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico para el Despacho en esta oportunidad es determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, vulnero los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL MERITO.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación. Así mismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD:

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional¹. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1992, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuenta con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

En esa línea, la Sentencia T – 016 de 2015, expuso lo siguiente:

“En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable”

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela en los casos de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en su sentencia T-081-22 dispuso:

"82. Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos^[69]. ”

En ese orden de ideas, el Juez Constitucional debe ser sumamente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción de tutela o cualquiera otra acción.

Al respecto de la protección invocada en esta acción de tutela, el accionante se queja de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL califico el documento cargado denominado “CERTIFICADO DE TERMINACION DE MATERIAS”, como no valido en la etapa 6 “valoración de antecedentes”, presentando reclamación la cual fue respondida sosteniendo que no puede ser tenidos como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, indicando además que dicha calificación no lo excluye o elimina de la lista.

Encuentra el Despacho que no se acredita el requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante cuenta con mecanismos de defensa judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico, ante el juez de lo contencioso administrativo y al no demostrarse que pueda generarse un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, se declarara la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor WILLIAM FERNANDO TOVAR VIVAS contra la COMISION NACIONAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ